

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

235-A-19

0000059

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con diecisiete minutos del día treinta de abril de dos mil veintiuno.

Mediante resolución pronunciada el día doce de agosto de dos mil veinte (fs. 2 y 3), se inició la investigación preliminar del caso contra las señoras \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, ambas de la Unidad de Prácticas Jurídicas del municipio de San Miguel de la Corte Suprema de Justicia (CSJ).

En ese contexto, se recibió informe del licenciado \_\_\_\_\_, Gerente General de Administración y Finanzas de la CSJ, con la documentación que adjunta (fs. 10 al 58).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Según el informante, desde el año dos mil dieciséis hasta el día cuatro de octubre de dos mil diecinueve –fecha de interposición del presente aviso- las señoras \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, servidoras públicas del área de Prácticas Jurídicas de la Corte Suprema de Justicia de San Miguel, habrían incumplido su jornada laboral, al retirarse “temprano” de su lugar de trabajo.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

1) Desde el veintidós de noviembre de dos mil doce, la señora \_\_\_\_\_ trabaja para la CSJ; y, a partir del dieciséis de enero de dos mil diecisiete fue nombrada como Jefa Interina de la Oficina Regional de Oriente del Departamento de Práctica Jurídica, por tiempo indefinido; según copia certificada de oficio N.º ORTHISM: 0844/20C suscrito por la Jefa de la Oficina Regional de Talento Humano Institucional, Zona Oriental, señora \_\_\_\_\_ (fs. 12 y 13), de hoja de ficha registro de empleados (f. 14) y de oficio N.º DPJ-001-2017 suscrito por el Jefe del Departamento de Práctica Jurídica de la CSJ, señor Juan Miguel Pineda Pérez (f. 18).

2) Desde el trece de noviembre de dos mil doce, la señora \_\_\_\_\_ labora para la CSJ, nombrada como Colaboradora Jurídica; y, a partir del seis de mayo de dos mil quince, fue trasladada desde la Sección de Investigación Profesional de San Miguel hacia el Departamento de Práctica Jurídica de San Miguel; según copia certificada de hoja de registro de empleados (f. 34) y nombramientos (fs. 35 y 36).

3) El horario de trabajo de las señoras \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ es desde las ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes, de conformidad al artículo 84 inciso 1º de las Disposiciones Generales de Presupuesto, estando exoneradas de marcación; el mecanismo administrativo para verificar el cumplimiento de asistencia es por medio del libro de control de asistencia diaria del personal exonerado de marcación de la Oficina Regional del Departamento de Prácticas Jurídicas (fs. 19 al 27 y 37 al 42).

4) Se remite copia certificada del reporte del Sistema Integrado de Recursos Humanos, de licencias procesadas de las señoras \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ (fs. 28 al 33 y 43 al 50).

5) En la Oficina Regional de Prácticas Jurídicas Zona Oriental no existen reportes ni registros por el área de registro y control de ausencias injustificadas o incumplimiento laboral de las señoras \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ (fs. 12 y 13).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, se ha determinado que, en efecto las señoras \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ son empleadas de la CSJ, la primera se desempeña como Jefa Interina de la Oficina Regional de Oriente del Departamento de Práctica Jurídica, y la segunda como Colaboradora Jurídica en dicha oficina; asimismo, están exoneradas de marcación.

Sin embargo, según copia certificada del reporte del Sistema Integrado de Recursos Humanos, de licencias procesadas de las señoras \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ (fs. 28 al 33 y 43 al 50) no se advierten en las mismas inconsistencias; en el mismo sentido, no existen señalamientos o registro de reportes por incumplimiento de su jornada ordinaria de trabajo (fs. 12 y 13).

Ahora bien, de conformidad con el artículo 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”.

En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular los datos obtenidos con la investigación preliminar no son suficientes para sustentar el cometimiento de una posible infracción a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, pues se carecen de elementos objetivos que robustezcan los señalamientos efectuados por el informante anónimo en el aviso planteado y que permitan identificar las actividades privadas a las que supuestamente se habrían dedicado las servidoras públicas señaladas, ni tampoco fueron proporcionados dichos datos por el informante pues únicamente se alude a un presunto incumplimiento de jornada laboral al reiterarse “temprano” de su lugar de trabajo; situación

que en todo caso, sería competencia del ámbito sancionador interno de la CSJ como vía de control, quienes si así lo estiman conveniente podrían iniciar las acciones disciplinarias correspondientes; en conclusión, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra e), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co9